

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez este asunto. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, 09 de mayo 2024.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: MARIA FANELLY CHAMORRO C.C 29.022.422.
DEMANDADOS: OLGA LUCIA LLANOS C.C 31.221.883.
RADICACIÓN: 760014003007-2024-00356 -00.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1308

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a decidir respecto de la admisión de la presente demanda ejecutiva, teniendo en cuenta la subsanación portada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Al respecto el despacho manifiesta que negara el mandamiento ejecutivo , teniendo en cuenta que del estudio minucioso del mismo, y del título ejecutivo, base de la ejecución no se desprenden obligaciones, claras, expresas y exigibles, provenientes del deudor, al tenor del artículo 422 del C G.P., a saber:

La parte ejecutante solicita en el punto C de las pretensiones que indica: “c) *UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS \$ 1.200.000, Por los cánones de arrendamiento que le corresponden a la demandante de los meses de ENERO, FEBRERO Y MARZO del 2024 y los que se siguieren causando con posterioridad, liquidados sobre \$ 400.000 el mes, tal y como consta en el ACTA DE CONCILIACION suscrita en el centro de conciliación FUNDAFAS.*”, “

Así las cosas, observa el despacho que dicha pretensión y obligación establecida en la demanda como en la subsanación, no está especificado en dicha acta de conciliación, pues al tenor de dicho documento se establece:



3. LA CONVOCADA, acepta reconocer el 50%, del canon de arrendamiento que equivale a la suma de \$400,000, mensuales que cancela el señor GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ OSORIO, C.C.No. 16.288.530, por el Local del 1 piso del inmueble objeto de esta conciliación, los cánones reconocidos son cinco meses que corresponden a los meses de Abril, mayo, junio, julio y agosto de 2023, dinero que será cancelado a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 30688319568 a a nombre de la señora MARIA FANELLY CHAMORRO, los primeros cinco días hábiles de cada mes, para el mes de mayo se consignará la suma de ochocientos mil pesos que corresponde a los meses de abril y mayo de 2023.

Dicho lo anterior, no se puede observar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible al deudor, teniendo en cuenta que para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características o supuestos a saber que son los siguientes:

1. *Que la obligación sea expresa, esto es, que esté determinada sin lugar a dudas en el documento.*
2. *Que la obligación sea clara, es decir, que en el documento conste todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.*
3. *Que la obligación sea exigible. Significa que únicamente es ajustable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida ésta.*
4. *Que la obligación provenga del deudor o de su causante. El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento, heredero de quien lo firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.*
5. *Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, la prueba plenaria, llamada también completa o perfecta, es la que por sí misma obliga al Juez a tener por probado el hecho que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente.*

Hay que destacar que, el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. El título ejecutivo debe por tanto reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

El documento adosado como título ejecutivo, no se establece la obligación de pagar las pretensiones solicitadas en la literal C, valga decir: “ *c) UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS \$ 1.200.000, Por los cánones de arrendamiento que le corresponden a la demandante de los meses de ENERO, FEBRERO Y MARZO del 2024 y los que se siguieren causando con posterioridad, liquidados sobre \$ 400.000 el mes, tal y como consta en el ACTA DE CONCILIACION suscrita en el centro de conciliación FUNDAFAS.*”, “

Es claro para el despacho que la parte ejecutada cancelo, conforme lo manifestado por el apoderado judicial en escrito obrante a folio 007 del expediente digital que : “ *Con relación al hecho primero se le hace claridad al despacho que efectivamente el acta de conciliación que presta merito ejecutivo establecía el pago de unos cánones de arrendamiento en favor de mi representada, la razón es que mi representada es propietaria del 50% del inmueble por lo tanto tal y como se estableció en el acta la hoy demandada reconoce ese derecho de mi poderdante, estos cánones cobrados (\$400.000 mes) debían dejar de causarse al momento de pago de la obligación principal de los \$ 140.000.000 de pesos, como ha sido una constante la parte DEMANDADA no cumplió con el pago del deprecado dinero (\$ 140.000.000), cumplió parcialmente el acta, cancelando los cánones de arrendamiento del acta (ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO Y AGOSTO del 2023), y siguió pagando los cánones de SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE del 2023, para el año 2024 no ha cumplido con su deber de pago, por eso en la presente demanda se cobran los canones de ENERO, FEBRERO Y MARZO DEL 2024, en merito a esta aclaración se ruega al despacho se libere mandamiento de pago por las sumas pretendidas y subsidiariamente se haga por el pago de la obligación principal es decir (\$ 140.000.000 con los intereses de ley).*”

Lo anterior, le indica al despacho que las obligaciones contenidas en el acta de conciliación , son las del pago de los cánones de arrendamiento de los meses de “ *cumplió parcialmente el acta, cancelando los cánones de arrendamiento del acta (ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO Y AGOSTO del 2023)*, nada dice el acta respecto de otros meses a cancelar pues no se pacto de manera sucesiva el pago de cánones de arrendamiento posterior, tal y como se extrae de la lectura del documento denominado acta de conciliación.

Ahora, respecto de la obligación de cancelar una suma de dinero equivalente al monto de \$ 140.000.000.00 mcte, se extrae del texto el documento, que se trata de una obligación de hacer que conlleva el pago de una obligación, la cual no es clara en cuanto los documentos allegados porque no se ha establecido que la parte ejecutante cumplió o se allano a cumplir en sus obligaciones contractuales, establecidas en el acta de manera que se pagara la suma de dinero indicada, por lo que conforme a ello, para librar mandamiento ejecutivo, en el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de esta por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Al respecto, se advierte que, si bien el Acta de Conciliación presentada por la parte demandante , no da lugar a su ejecución, no presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta que, de su contenido no Finalmente, este despacho judicial considera evidente que no se ajustan a los procedimientos del proceso ejecutivo por obligación de dar, considerando que, para reclamar dicha suma de dinero, que ha de darse para le cumplimiento de una obligación de hacer , como es el caso de suscribir un documento, es necesario probar previamente el incumplimiento por parte demandada, y el cumplimiento o allanamiento a cumplir de la parte demandante, omitiéndose cumplir los presupuestos establecidos en el artículo 422 del CGP para librar mandamiento ejecutivo de pago, pues el acta de conciliación allegada no los contiene.

Dado lo anterior, advierte esta Judicatura que el acta aportada no constituye título documental que preste mérito ejecutivo para reclamar las pretensiones de la demanda, debido a que no cumple con las exigencias antes descritas, en virtud de lo cual al ejecutante no le es dable hacer uso de la misma para lograr coactivamente que el demandado cumpla con la obligación que considera insatisfecha

En consecuencia, se abstendrá el Despacho de librar el mandamiento de pago solicitado. Adicional a ello, no se ordenará la devolución de la demanda y sus anexos, por haber sido presentada a través de medios tecnológicos. En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte actora por medio digital, y sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 10 DE MAYO DE 2024.

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467ff3874d93f6f7a9345360b7b4c6c22b4bcabc5e48d467f298a0adf8e64dcd**

Documento generado en 09/05/2024 02:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>